



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81-300-40-89-001-2020- 00212
Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Mónica Yaritza Rodríguez Rodríguez
Demandado: Jairo Vela Peñaloza

Fortul, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera subsanado la demanda tal como se le solicitó en auto del 30 de noviembre de 2020, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, devuélvanse la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINEROS, promovida por la señora MONICA YARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra el señor JAIRO VELA PEÑALOZA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a237bdca31ddb12a4df4bebbe2eea5580a7dbc42ae07827a84f7a4e81c
7e621a**

Documento generado en 26/01/2021 02:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00247
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Sandra Patricia Sepúlveda Ovallos
Demandado: Germán Andrés Torres Santiago

Fortul, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que la parte actora hubiera subsanado la demanda tal como se le solicitó en auto del 16 de diciembre de 2020, habrá de rechazarse la misma.

En consecuencia, devuélvanse la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívense definitivamente las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINEROS, promovida por la señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA OVALLOS, contra el señor GERMAN ANDRES TORRES SANTIAGO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea172a7daeac22ed0219004cc0eca5ff8b9548bdb4ab319fd91b6e70c6
34e5b**

Documento generado en 26/01/2021 03:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00112
Clase Proceso. Enriquecimiento sin justa causa.
Demandante: Jorge Cruz Suarez
Demandada: Laura Marcela Guerrero Remolina.

Fortul, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Ante la manifestación que hace el apoderado judicial del demandante, abogado Javier Orlando Sánchez, y observando la suscrita Jueza que es un correo electrónico institucional, deberá el señor Apoderado actuar conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y siguientes del CGP, en aplicación de los principios de imparcialidad, celeridad y publicidad, ya que es un carga que no es difícil de realizar, máxime cuando se cuenta con la tecnología idónea para verificar el recibo del mismo, aunado a que es dicha persona quien funge el cargo de Juez 2ª Promiscua Municipal pues se desprende dicha situación del impedimento manifestado por el Juez 1º Promiscuo Municipal. Por tal razón deberá éste notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2019, a la demandada LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA ó **demostrar** que no ha sido posible realizar la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00112 Enriquecimiento sin justa causa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7dd70faa45f14770c384f8cf7a5c3eae9b4e4a01436e7f4d6e98fd876c
8dab**

Documento generado en 26/01/2021 03:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2015-00150
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Yolanda Lamus Barragán y otra
Demandado: Juan Carlos Castro

Fortul, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

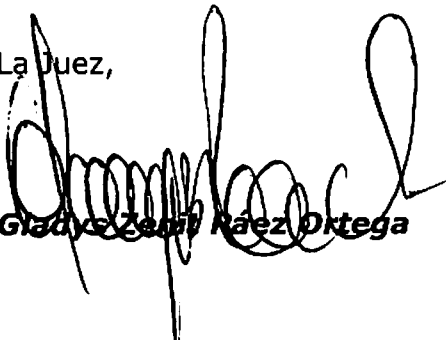
Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría de este estrado judicial se hace necesario ordenar la devolución del dinero embargado a éste en cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

Lo anterior teniendo en cuenta que por auto del 25 de julio de 2018 se decretó el desistimiento tácito acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., ordenándose también el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo la entidad Banco Agrario materializó la orden de embargo por cuanto por error del empleado encargado de las comunicaciones no se hizo entrega o envío del oficio de comunicación de desembargo de manera oportuna.

En consecuencia de lo anterior se procederá internamente a realizar los trámites ante el portal del Banco Agrario para que en dicha entidad se le cancele el valor del depósito judicial 473150000003525 por valor de \$6.000.000, al demandado señor JUAN CARLOS CASTRO.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zepeda Ráez Ortega

Figure 1. The effect of the concentration of the initiator on the polymerization of *l*-lysine. The polymerization was carried out at 60 °C for 24 h in the presence of 0.05 mol/L of *l*-lysine and 0.05 mol/L of NaOH. The concentration of the initiator was 0.001 mol/L (□), 0.002 mol/L (○), 0.003 mol/L (△), 0.004 mol/L (◇), 0.005 mol/L (◇), 0.006 mol/L (◇), 0.007 mol/L (◇), 0.008 mol/L (◇), 0.009 mol/L (◇), 0.01 mol/L (◇).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2013-00032
Clase: Prescripción Acción Cambiaria
Demandante: Nepomuceno Burbano Rodríguez
Demandado: Banco Agrario de Colombia

Fortul, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud elevada por el doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ Director Ejecutivo de Administración Judicial, se ordena que por secretaría se envíen a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las piezas procesales solicitadas dentro de la presente causa.

Déjense las respectivas constancias en el proceso y libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenil Ráez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2013-00032 Prescripción Acción Cambiaria